

RCTG-3/2008

Aprobación CD-13 / 1 de abril de 2008	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS	Vigencia 15 de abril de 2008
	Norma para la determinación de los requisitos mínimos que deben contener los Contratos de Administración de Activos Titularizados y para la respectiva aprobación de los mismos por parte de la Superintendencia de Valores.	

Considerando:

- I- Que el Art. 93, literal g) de la Ley de Titularización de Activos, faculta a esta Superintendencia, para emitir Normas Técnicas, de aplicación general, que fueren necesarias para la operatividad de los procesos de Titularización y para el sano desarrollo del mercado de valores.
- II- Que el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, establece como uno de los deberes de esta Superintendencia, facilitar el desarrollo del Mercado de Valores tanto institucional como normativamente, velando siempre por los intereses del público inversionista.
- III- Que el Art. 26 de la Ley de Titularización de Activos, establece la facultad para que las Sociedades Titularizadoras puedan contratar entre otros, los servicios de gestión y recaudación de activos de los Fondos de Titularización, así como la de otros servicios relacionados con sus operaciones, estableciendo además, que los modelos de los respectivos contratos, deberán ser previamente remitidos a esta Superintendencia, para su respectiva revisión.
- IV- Que en razón de lo anterior, es necesario que esta Superintendencia emita una norma que tenga por objeto el desarrollo de las disposiciones legales aplicables para la aprobación de los proyectos de contratos de administración de los activos que han sido transferidos por un Originador a una Titularizadora, con el objeto de integrar un Fondo de Titularización, así como la determinación del procedimiento que ha de seguirse para la aprobación de los proyectos de los referidos contratos.

Por tanto, en base a las disposiciones legales antes señaladas, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores, **ACUERDA** emitir la siguiente:

**“NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN
CONTENER LOS CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS TITULARIZADOS Y
PARA LA RESPECTIVA APROBACIÓN DE LOS MISMOS POR PARTE DE LA
SUPERINTENDENCIA DE VALORES”**

Denominaciones:

Art. 1.- En el texto de la presente normativa, la Superintendencia de Valores será denominada “la Superintendencia”, la Ley de Titularización de Activos, será denominada “Ley de Titularización”, la Sociedad Titularizadora, será denominada “la Titularizadora”, “la persona propietaria de activos susceptibles de titularización, los cuales enajena con la única finalidad de constituir o integrar un Fondo de Titularización, será llamada el “Originador”, la persona que en virtud de un contrato asume la obligación de administrar los activos de los patrimonios

RCTG-3/2008

Aprobación CD-13 / 1 de abril de 2008	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS	Vigencia 15 de abril de 2008
	Norma para la determinación de los requisitos mínimos que deben contener los Contratos de Administración de Activos Titularizados y para la respectiva aprobación de los mismos por parte de la Superintendencia de Valores.	

separados, será denominada “la Administradora”, el Contrato de Administración de Activos, serán denominado “el contrato de administración”

Objeto:

Art. 2.- La presente norma tiene por objeto establecer el contenido mínimo de los Contratos de Administración de Activos, así como determinar el procedimiento que tiene que seguirse para la aprobación de los proyectos respectivos por parte de la Superintendencia.

La forma de proceder para la aprobación de los proyectos de los contratos de prestación de servicios que no se refieran a la administración de los activos titularizados, serán objeto de una normativa particular que al efecto sea emitida por la Superintendencia.

Contrato de Administración:

Art. 3.- “Para los efectos de esta norma, se entenderá por “Contrato de Administración”, el contrato suscrito entre la Titularizadora, actuando ésta en su calidad de administradora de los activos que han sido transferidos por el originador con el objeto de integrar un fondo de titularización y la o las personas que dentro de su giro se encuentran facultadas para ejercer funciones como las de administrar, ejercer funciones de depositaria en administración, ejercer gestiones de cobro, de procesamiento de información, de recaudación de flujos generados por el fondo de titularización, de contabilización, de registro de pagos, etc., sobre dichos activos. Es entendido que dicha clase de contratos, puede ser celebrado entre la Titularizadora y el Originador.

La entidad que haya sido contratada para la prestación del servicio de administración de activos titularizados, podrá prestar además el servicio de custodia sobre los mismos, en cuyo caso deberá someterse además a lo dispuesto en la normativa que sobre la prestación de este último servicio haya sido emitida por la Superintendencia.”^{2/}

Formalidades de Otorgamiento:

Art. 4.- El contrato de administración así como sus respectivas modificaciones si las hubiere, deberá ser otorgado o reconocido ante notario salvadoreño. En consecuencia, deberá de constar en escritura pública o en documento privado autenticado, debiendo de cumplirse en todo caso, con las formalidades que señalare la legislación que resultare aplicable.

Información Mínima:

Art. 5.- En todo contrato de administración se deberá de relacionar al menos, la siguiente información:

- a. Fecha, hora, lugar de otorgamiento y Notario ante quien se otorgó el contrato de transferencia de activos por parte del Originador hacia el Fondo de Titularización.
- b. Fecha, hora, lugar de otorgamiento y Notario ante quien se otorgó el Contrato de Titularización, debiendo de identificarse en forma suficientemente detallada cada uno de los activos que fueron objeto de administración. Dicha identificación podrá hacerse constar en documento anexo al Contrato de Administración, el cual deberá estar suscrito por cada una de las partes contratantes, por el auditor externo de la Titularizadora y por

1/ RCTG-20/2008 Actualización de normativa de titularización de activos por reformas al Código de Comercio., aprobada el 29 de julio de 2008.

2/ RCTG-10/2009 Resolución de modificación a RCTG-3/2008 Norma para la determinación de los requisitos mínimos que deben contener los Contratos de Administración de Activos Titularizados y para la respectiva aprobación de los mismos por parte de la Superintendencia de Valores., aprobada el 18 de diciembre de 2009.

RCTG-3/2008

Aprobación CD-13 / 1 de abril de 2008	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS	Vigencia 15 de abril de 2008
	Norma para la determinación de los requisitos mínimos que deben contener los Contratos de Administración de Activos Titularizados y para la respectiva aprobación de los mismos por parte de la Superintendencia de Valores.	

- el notario autorizante; en este caso, en el contrato de administración, se deberá de mencionar que dicho anexo forma parte integrante del mismo.
- c. Deberán relacionarse las disposiciones especiales sobre la sustitución de los activos por parte del originador, los que también quedarían comprendidos dentro del contrato de administración respectivo, cuando fuere aplicable.
 - d. "Número y fecha de otorgamiento del asiento registral de la Titularizadora en el Registro Público Bursátil." ^{2/}
 - e. Si fuese el caso, la fecha en que se marginó al asiento de la emisión de títulos de deuda, el certificado que debe otorgar el representante de los tenedores de los títulos de deuda, en que conste que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente aportados y en custodia, libre de gravámenes, prohibiciones o embargos, según lo establece el artículo 48 de la Ley de Titularización; y cuando procediere, que se han hecho efectivos los aportes adicionales pactados, y
 - f. "La identificación de la entidad a la que se le entregó la custodia de los títulos de crédito y valores, o bien, la mención que dicho servicio será prestado por la administradora." ^{2/}
 - g. Deberá precisarse claramente el costo por el cual la administradora prestará los servicios de administración a la Titularizadora, así como la forma, periodicidad y fecha de pago.

Facultades y obligaciones de la Administradora:

Art. 6.- Deberán de relacionarse al menos las siguientes facultades y obligaciones de la Administradora:

a) Facultades:

1. Cobrar y percibir, por cuenta de la Titularizadora, los flujos que sean generados por los activos que le han sido dados en administración y que han sido transferidos al Fondo de Titularización.
2. Todas aquellas facultades de carácter judicial que fuesen necesarias para perseguir en juicio la recuperación de cualquier saldo ocasionado en razón de los activos que han sido transferidos por el Originador hacia el Fondo de Titularización, como por ejemplo, interrumpir plazos de caducidad o prescripción, demandar, cobrar y percibir cantidades de dinero.
3. Ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para la debida conservación de los bienes administrados, tales como el pago de tasas, impuestos o contribuciones especiales, etc.

b) Obligaciones:

1. Poner a disposición de la Titularizadora todas las cantidades de dinero que reciba bajo cualquier concepto y que provengan ya sea directa o indirectamente de los activos administrados.
2. Rendir cualquier clase de información que le sea requerida por la Titularizadora, en la forma y periodicidad que se determine en el contrato de administración.

1/ RCTG-20/2008 Actualización de normativa de titularización de activos por reformas al Código de Comercio., aprobada el 29 de julio de 2008.

2/ RCTG-10/2009 Resolución de modificación a RCTG-3/2008 Norma para la determinación de los requisitos mínimos que deben contener los Contratos de Administración de Activos Titularizados y para la respectiva aprobación de los mismos por parte de la Superintendencia de Valores., aprobada el 18 de diciembre de 2009.

RCTG-3/2008

Aprobación CD-13 / 1 de abril de 2008	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS	Vigencia 15 de abril de 2008
	Norma para la determinación de los requisitos mínimos que deben contener los Contratos de Administración de Activos Titularizados y para la respectiva aprobación de los mismos por parte de la Superintendencia de Valores.	

3. Informar por escrito y de forma inmediata a la Titularizadora, al Representante de los Tenedores de Valores y a la Superintendencia, de cualquier hecho relevante que afecte o pueda afectar negativamente a los activos administrados.
4. Llevar un registro pormenorizado y actualizado de cada una de los activos administrados que permita conocer la situación actual de cada uno de dichos activos.
5. Proporcionar cualquier clase de información que le sea solicitada por la Superintendencia, cuando esta actúe de conformidad con sus facultades legales y especialmente, con la facultad establecida en el Art. 4, literal a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.
6. Proporcionar cualquier clase de información que le sea solicitada por el Representante de los Tenedores de Valores, cuyo objeto sea exclusivamente el de verificar la situación actual de cada uno de los bienes administrados.
7. Entregar a la Titularizadora, una vez terminado el contrato por cualquier causa, y dentro del plazo que se estipule en el contrato de administración, todos los activos que a esa fecha fueren objeto de su administración.

Facultades de la Titularizadora:

Art. 7.- La Titularizadora deberá de contar con por lo menos, las siguientes facultades, las cuales deberán constar en el contrato respectivo:

- a) La facultad de verificar periódicamente la situación de cada uno de los activos dados en administración.
- b) Solicitar a la administradora en cualquier momento, información determinada y precisa sobre bienes previamente identificados incluidos en la administración.

Otras disposiciones contractuales:

Art. 8.- El Contrato de administración deberá de incluir asimismo, las siguientes cláusulas:

- a) "Plazo de vigencia del contrato y en su caso, la forma y mecanismos en que el mismo podrá ser prorrogado o modificado. En este caso, deberá consignarse la obligación de la Titularizadora de informar al Representante de los Tenedores de Valores y a la Superintendencia, sobre cualquier modificación en el precio del servicio o las condiciones generales del contrato que se prorroga."^{2/}
- b) Causales de terminación anticipada.
- c) Domicilio al que la Titularizadora y la administradora se someterán en el caso de acción judicial, sin perjuicio de poder solucionar cualquier clase de controversia a cualquiera de los medios establecidos para tal efecto en la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje.

"Solicitud de Aprobación de los Proyectos de Contratos:

Art. 9.- La Titularizadora deberá solicitar a la Superintendencia previamente a su otorgamiento, la aprobación de los proyectos de contratos de administración, así como de cualquiera de sus modificaciones o prórrogas, debiendo en este caso, remitir una copia de cualquiera de dichos instrumentos según fuere el caso a dicha oficina, a fin de que ésta, dentro del plazo de quince

1/ RCTG-20/2008 Actualización de normativa de titularización de activos por reformas al Código de Comercio., aprobada el 29 de julio de 2008.

2/ RCTG-10/2009 Resolución de modificación a RCTG-3/2008 Norma para la determinación de los requisitos mínimos que deben contener los Contratos de Administración de Activos Titularizados y para la respectiva aprobación de los mismos por parte de la Superintendencia de Valores., aprobada el 18 de diciembre de 2009.

RCTG-3/2008

Aprobación CD-13 / 1 de abril de 2008	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS	Vigencia 15 de abril de 2008
	Norma para la determinación de los requisitos mínimos que deben contener los Contratos de Administración de Activos Titularizados y para la respectiva aprobación de los mismos por parte de la Superintendencia de Valores.	

días a contar de la fecha de recepción respectiva, proceda a verificar que el proyecto presentado no contiene disposiciones que resulten contrarias a la legislación, al Contrato de Titularización o que puedan considerarse violatorias a los intereses del público inversionista. El plazo antes indicado podrá suspenderse en el caso que la Superintendencia realizare observaciones al proyecto de contrato presentado. En este caso, una vez que las observaciones realizadas por la Superintendencia hayan sido debidamente atendidas, deberá ser presentado nuevamente a la Superintendencia para su respectiva aprobación. Hecho lo anterior, una vez aprobado el proyecto de Contrato de Administración, podrá procederse al otorgamiento del contrato respectivo.”^{2/}

Art. 10.- La solicitud de aprobación del proyecto de contrato de administración deberá de estar acompañada de la siguiente documentación con respecto a la administradora:

- a) Copia certificada notarialmente de su Pacto Social vigente y de la última credencial de la elección de su órgano de administración. Si a esa fecha ya estuviere vencido el plazo de elección de los administradores, se deberá presentar constancia en la que se exprese que a esa fecha no se ha electo nueva administración y que por lo tanto, continúa la anteriormente electa en el pleno ejercicio de sus funciones. Es entendido que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 265 del Código de Comercio, dicha constancia únicamente será admisible, en el caso que no hubiesen transcurrido seis meses a contar del vencimiento del período para el cual fueron electos los administradores respectivos. Transcurrido dicho plazo, deberá presentarse copia de la credencial de elección de nueva administración que estuviere vigente a esa fecha, la cuál deberá estar inscrita en el Registro de Comercio. ^{1/}
- b) Copia legible, certificada notarialmente de su Número de Identificación Tributaria y del Registro de Contribuyentes, en el caso que estuviere asentada como tal en el registro respectivo.
- c) En el caso que en el contrato respectivo no comparezca la persona a quién en virtud de lo establecido en el pacto social le corresponda la representación legal, deberá de adjuntarse además, copia certificada notarialmente de la documentación en virtud de la cual se le faculte para comparecer en nombre y representación de la administradora.
- d) Copia legible, certificada notarialmente del documento de identidad personal de la persona que comparezca en nombre y representación de la administradora.
- e) Copia legible, certificada notarialmente de la certificación del punto de acta en donde se faculte al compareciente a otorgar el contrato de administración, si fuere el caso.

Art. 11.- El contrato de administración, así como sus respectivas modificaciones o prorrogas si las hubiere, deberá ser otorgado de conformidad con las formalidades que señale la legislación que resultare aplicable según sea la naturaleza de los activos administrados.

1/ RCTG-20/2008 Actualización de normativa de titularización de activos por reformas al Código de Comercio., aprobada el 29 de julio de 2008.

2/ RCTG-10/2009 Resolución de modificación a RCTG-3/2008 Norma para la determinación de los requisitos mínimos que deben contener los Contratos de Administración de Activos Titularizados y para la respectiva aprobación de los mismos por parte de la Superintendencia de Valores., aprobada el 18 de diciembre de 2009.

RCTG-3/2008

Aprobación CD-13 / 1 de abril de 2008	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS	Vigencia 15 de abril de 2008
	Norma para la determinación de los requisitos mínimos que deben contener los Contratos de Administración de Activos Titularizados y para la respectiva aprobación de los mismos por parte de la Superintendencia de Valores.	

Certificación de fotocopias y auténtica de firmas

Art. 12. Toda fotocopia que sea presentada a la Superintendencia en cumplimiento con lo previsto en esta normativa deberá estar certificada por notario Salvadoreño.

De igual manera, las firmas que calcen en todo tipo de documentación, deberán estar legalizadas por notario Salvadoreño.

No obstante lo anterior, si la documentación presentada proviene del extranjero, tanto las fotocopias como las firmas que consten en la misma podrán estar autenticadas o certificadas según sea el caso, por notario o funcionario extranjero, debiendo en este caso, seguirse el procedimiento de legalización de firmas correspondiente.

Art. 13.- Lo no contemplado en el presente, será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Vigencia:

Art. 14.-- La presente resolución entrará en vigencia el día 15 de abril de dos mil ocho.

René Mauricio Guardado Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo